



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANOS GRICELDA VIDAL GARCÍA, ALMA DELIA DORANTES JIMENEZ Y AURELIO TREJO TINAL.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y CANDIDATO POR LA VÍA DE REELECCIÓN A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. ----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/20/2018**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por los Ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal, por considerar que se violenta la Ley Electoral Vigente al Cometer Presuntas Infracciones a la Normatividad Electoral Vigente en el Estado de Campeche. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, constante de veintinueve fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita. - -

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/20/2018.

PROMOVENTES: CIUDADANOS GRICELDA VIDAL GARCÍA, ALMA DELIA DORANTES JIMÉNEZ Y AURELIO TREJO TINAL.

DENUNCIADOS: CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y CANDIDATO POR LA VÍA DE REELECCIÓN A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE".

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

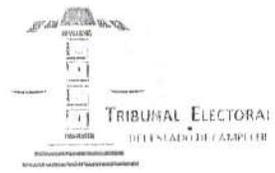
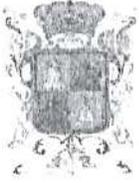
COLABORADOR: LICENCIADO JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/20/2018**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jimenez y Aurelio Trejo Tinal, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la Alcaldía del Municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente"; de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por la supuesta violación a la Ley electoral vigente en el Estado de Campeche.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.



I. TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

1. Denuncias. Con fechas ocho y doce de mayo, los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jimenez y Aurelio Trejo Tinal, presentaron escritos de Queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente"; de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por la supuesta violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. Diligencias. Mediante los Acuerdos JGE/59/18, JGE/60/18, JGE/70/18, JGE/71/18, JGE/81/18, JGE/84/18, JGE/99/18, JGE/102/18, JGE/125/18, JGE/130/18, JGE/131/18, JGE/135/18, JGE/141/18, JGE/142/18, JGE/154/18, JGE/155/18 y JGE/161/18 JGE/162/18, se aprobó la realización de diversas diligencias para el desahogo y verificación de pruebas aportadas en los escritos de quejas.

3. Acumulación y Admisión de las Quejas. Mediante el Acuerdo JGE/167/18 de fecha veintiséis de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó la acumulación y admisión de las Quejas interpuestas por los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal, al haber conexidad en la causa, con el fin de que se sustanciaran de manera conjunta.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Paulo Enrique Hau Dzul, este último en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional. Ahora bien, respecto al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la Alcaldía del Municipio de Carmen, Campeche, no compareció personalmente; sin embargo, presentó dos escritos de defensa para la referida audiencia.

En virtud de lo anterior, con fecha treinta y uno de julio, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. Recepción y Turno. El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el procedimiento Especial Sancionador; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con el número **TEEC/PES/20/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su debida sustanciación y, en su caso, elaboración de la sentencia correspondiente.

2. Radicación. Mediante auto de fecha seis de agosto, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora; y una vez sustanciado el expediente, se solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

3. Fecha y hora para Sesión Pública de Pleno. A través del acuerdo de fecha seis de agosto, la Presidencia fijó las diecisiete horas con treinta minutos del día siete de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.



4. Sentencia Impugnada. EL siete de agosto, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el referido Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de declarar la **inexistencia** de publicaciones de acciones gubernamentales en la página de Facebook, así como la realización de actos de proselitismo político de funcionarios públicos en días hábiles; así como, la **existencia** de promoción de imagen y campaña política fijada en equipamiento urbano y áreas de uso común, así como la amonestación pública impuesta a Pablo Gutiérrez Lazarus y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

III. MEDIO DE IMPUGNACION FEDERAL.

1. Recurso de Revisión y Recurso de Apelación. Inconformes con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el once y doce de agosto, los ciudadanos Alma Delia Dorantes Jiménez, Aurelio Trejo Tinal y Gricelda Vidal García promovieron medios de impugnación a fin de controvertir la aludida sentencia del siete de agosto emitida por este Tribunal.

2. Remisión. El catorce de agosto, mediante oficios PTEEC/360/2018, PTEEC/361/2018 y PTEEC/362/2018, de fecha trece de agosto, se remitió a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas de los Juicios de Revisión y Recurso de Apelación, así como los informes circunstanciados y demás constancias; dichos medios se radicaron con las claves SX-JE-111/2018, SX-JE-112/2018 y SX-JRC-213/2018.

3. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El treinta y uno de agosto, se emitió sentencia en los referidos juicios, en la cual determina su acumulación y se **revocó** para efectos la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/20/2018.

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre, se ordenó turnar los autos a la ponencia de la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada que fungió como ponente de la sentencia primigenia, a efecto de que proceda a atender las consideraciones ordenadas en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa..

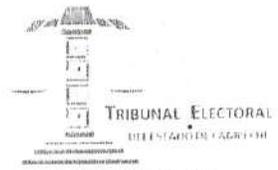
5. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del pleno, el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa; y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.

En el caso, se denuncia la comisión de actos que constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Campeche, realizado por el Presidente Municipal, hoy candidato por la Alcaldía del Municipio de Carmen, Campeche, los Partidos Acción Nacional y el Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, situación que pudiera violentar lo dispuesto en los artículos 433 y 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Campeche; lo anterior en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión; y
- II) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, los quejosos en calidad de ciudadanos, presentaron Quejas, por la comisión de actos que constituyen faltas a la normalidad electoral vigente en el Estado de Campeche, realizado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal, y candidato por la alcaldía del Municipio de Carmen, Campeche, los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como el Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

De igual manera, cabe señalar que, procede el estudio de los hechos en cumplimiento al Considerando Séptimo de la Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de fecha treinta y uno de agosto.

TERCERO. Hechos denunciados

Los ciudadanos, exponen concretamente en sus escritos de queja, lo que a continuación se precisa:

- Escrito de la ciudadana Gricelda Vidal García².

Se alega, violación a la normatividad electoral, específicamente en las fracciones III, V y VI del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por el presunto incumplimiento por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus al principio de imparcialidad al que está obligado por su alto cargo.

Expone, que el mencionado ciudadano, para promocionar su imagen y campaña política, utiliza estructuras metálicas propiedad del Ayuntamiento de Carmen, las cuales se encuentran

¹ Consultable en http://www.ile.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2009%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votos/Cer.pdf

² Consultable de la foja 31 a la 44 del Tomo I del Expediente.



instaladas en espacios públicos, luciendo sendos espectaculares con la imagen del actual alcalde.

Señala que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, continúa publicitando las acciones de gobierno que el Ayuntamiento realiza de forma cotidiana, como son pavimentaciones, colocación de luminarias, construcciones de banquetas y guarniciones, en la página de Facebook que utiliza para promocionar su campaña política y se da bajo la modalidad de pago.

Además, señala que diversos funcionarios públicos municipales de primer nivel junto con el funcionario Pablo Gutiérrez Lazarus, están realizando actos de proselitismo político en días y horas hábiles, lo que constituye una seria violación a la Ley Electoral, y con la presunta complacencia del titular de la Administración Pública Municipal.

- **Escrito de la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez³.**

Alega la existencia de varios espectaculares, donde el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, se promociona como candidato a Presidente Municipal de Carmen, los cuales se encuentran fijados en equipamientos urbanos propiedad del municipio, ubicados en áreas peatonales de uso común, lo que conlleva a la violación de diversas normas electorales y municipales, dado que se trata de conductas ilegales, por contener acciones inequitativas, las cuales están orientadas a generar un impacto diferenciado en la equidad y legalidad del proceso electoral, transgrediéndose los principios rectores de la contienda electoral.

- **Escrito del ciudadano Aurelio Trejo Tinal⁴.**

Argumenta la violación de los artículos 426, 427 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no existir una autorización para repartir los lugares de uso común del Ayuntamiento del Municipio de Carmen; además, señala que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus se encuentra utilizando áreas verdes y espacios los cuales pertenecen al Ayuntamiento, vulnerando de esa manera el principio de equidad entre los demás candidatos.

CUARTO. Contestación de la denuncia.

En relación a la denuncia, las partes involucradas presentaron escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación a la queja, manifestando lo siguiente:

A) El ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Carmen, manifestó⁵:

Que para la procedencia de las quejas que se ventilen en el Procedimiento Especial Sancionador deben acreditar las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar, lo cual, en su opinión, la quejosa no acredita ni prueba, por lo que no se puede acreditar la autoría y participación en los hechos denunciados.

B) Y como Presidente del Honorable Ayuntamiento manifiesta⁶:

³ Consultable de la foja 45 a la 165 del Tomo I del Expediente.
⁴ Consultable de la foja 167 a la 177 del Tomo I del Expediente.
⁵ Consultable de la foja 227 a la 241 del Tomo II del Expediente.
⁶ Consultable de la foja 242 a la 253 del Tomo II del Expediente.



Que tales actos y conductas no deben ser atribuibles al Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ya que como se manifestó en los diversos requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral y por el mismo Instituto Nacional, él no ha colocado ni ha ordenado la colocación de dichos espectaculares.

C) El Partido Acción Nacional, señala⁷:

Que las pruebas técnicas anexadas al escrito de demanda no permiten corroborar la objetividad de los hechos denunciados, pues no se genera convicción respecto de los lugares a que corresponden cada una de las fotografías, el momento en que fueron realizadas, o que éstas no hayan sido sujetas de manipulación tras haber sido capturadas, la existencia de software capaces de coadyuvar en la fácil manipulación de imágenes fotográficas hace necesario que cuando sean ofrecidas como pruebas se tenga pleno convencimiento de que las imágenes impresas u ofrecidas correspondan real e indudablemente a lo que pretenden probar.

QUINTO: Litis de la Queja.

La litis en el presente procedimiento consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral.

En el caso, los denunciantes se duelen de la violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la Presidencia del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente" de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos partidos, y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

SEXTO: Metodología de análisis.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEPTIMO: Valoración del material probatorio.

Ahora bien, este Tribunal Electoral determinará con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

⁷ Consultable de la foja 254 a la 269 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES.

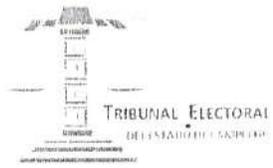
• GRICELDA VIDAL GARCÍA

- A. Documental Privada.** Consistente en quince imágenes a blanco y negro de diversos sitios con espectaculares, plasmadas en ocho fojas tamaño carta.
- B. Técnica.** Consistente en tres ligas electrónicas de la página Facebook, <https://www.facebook.com/438254396378558/videos/792683570935637/>, <https://www.facebook.com/438254396378558/videos/793938240810170/>, https://www.facebook.com/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/?ref=br_rs.
- C. Presunciones Legales y Humanas.** Las que emanen del presente expediente y que favorezcan a los derechos de la quejosa.
- D. Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas las constancias del presente procedimiento de calificación de infracciones en materia de concesión entablado en contra de la suscrita, en todo lo que beneficie y favorezca sus derechos.

• ALMA DELIA DORANTES JIMÉNEZ.

- A. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo CG/44/18, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los Honorables Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y Acuerdo CG/15/18, relativo a bastidores y mamparas de uso común en términos del artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
- B. Documental Pública.** Consistente en el original del testimonio del acta número 708 de fecha cinco de mayo del dos mil dieciocho pasada ante la fe del licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público número 12 del segundo Distrito Judicial del Estado, relativa a la fe de hechos solicitada con el objeto de acreditar la existencia de la propaganda.
- C. Técnica.** Consistente en seis imágenes fotográficas a blanco y negro, plasmadas en la demanda y veintiún imágenes fotográficas, presentadas como anexo.
- D. Técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento electrónico denominado USB, el cual consta de tres carpetas, de las cuales se desprenden veintiún imágenes a color y tres videos.
- E. Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del expediente de queja.
- F. Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en las constancias que obran en autos, formados con motivo de la queja presentada.

• AURELIO TREJO TINAL.



- A. Técnica.** Consistente copias certificadas de las copias fieles e idéntica a su original de cinco imágenes fotostáticas a color plasmadas en tres fojas tamaño a carta.
- B. Presunciones Legales y Humanas.** Que se hace consistir en el razonamiento lógico y jurídico que se realice por dicha autoridad, donde se determine la procedencia, de la acción intentada por nuestro representado, dictando oportunamente una resolución favorable y que desde luego beneficie a los intereses del ciudadano, relacionando dicha prueba con todo y cada uno de los hechos y prestaciones del escrito inicial de queja.
- C. Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en el conjunto de actuaciones y diligencias que se sigan generando en el presente expediente y que desde luego beneficien a los intereses del ciudadano, relacionando dicha prueba con todo y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito inicial de queja.

2. PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

- A. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/59/18 de diez de mayo, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruye a la Oficialía Electoral del mismo Instituto, para que proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, de las pruebas presentadas en el escrito de Queja de la ciudadana Gricelda Vidal García.
- B. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IIIO/25/2018, de fecha quince de mayo, mediante el cual se verifican el contenido de las ligas aportadas por la Quejosa Gricelda Vidal García.
- C. Documental Pública.** Consistente en el oficio DUA-0272-2018 de fecha catorce de mayo, expedido por el Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, respecto al informe del horario oficial de labores.
- D. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/70/18, de veintiuno de mayo, en el cual solicitan a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el documento mediante el cual se establecen o se aprueban los horarios y días de labores del personal de confianza y base, así como el del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- E. Documental Pública.** Consistente en el oficio. DUA-0286-2018, de fecha veintitrés de mayo, expedido por el Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- F. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/80/18, de fecha treinta y uno de mayo, en el cual solicitan a la quejosa Gricelda Vidal García, remita el video señalado en su queja.
- G. Documental Privada.** Consistente en el escrito de contestación de la quejosa Gricelda Vidal García, en el cual anexa cuatro CDS, e imágenes de croquis con la ubicación de los espectaculares, plasmadas en fojas tamaño carta.
- H. Técnicas.** Consistente en el escrito de contestación de la quejosa Gricelda Vidal García, en el cual aporta pruebas supervinientes y anexa cuatro CDS, e imágenes de croquis con la ubicación de nuevos espectaculares, plasmadas en fojas tamaño carta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

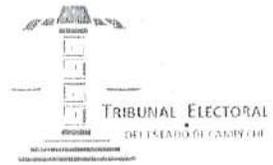


MAGISTRATURA NUMERARIA

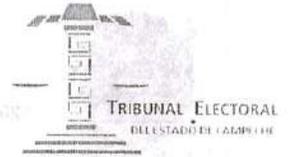
SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

- I. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/102/18, de fecha doce de junio, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruye a la oficialía electoral del mismo Instituto, para que proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer respecto a los CDS, presentados por la Quejosa Gricelda Vidal García.
- J. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IIO/52/2018, de fecha catorce de junio, mediante el cual se verifica el contenido de los CDS, aportados por la Quejosa Gricelda Vidal García.
- K. Documental Privada.** Consistente en el escrito de contestación de la quejosa Gricelda Vidal García, en el cual señala la dirección de los croquis aportados, de fecha doce de junio.
- L. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/125/18, de fecha diecinueve de junio, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruye a la Oficialía Electoral del mismo Instituto, para que proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer respecto a los espectaculares señalados por la quejosa Gricelda Vidal García, así como la solicitud a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para que rinda informe de la agenda o documento donde haga constar el horario y las actividades del Presidente Municipal, el día cuatro de mayo.
- M. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IIO/55/2018, de fecha veintiuno de junio, mediante el cual se realiza la inspección ocular correspondiente, a los lugares señalados por la Quejosa Gricelda Vidal García.
- N. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/135/18, de fecha veinticinco de junio, mediante el cual se solicitan al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Carmen, Campeche; al Comité Municipal del Partido Acción Nacional, de Carmen, Campeche; al Comité Municipal del Partido Movimiento Ciudadano, de Carmen, Campeche, rindan informe si realizaron la contratación de la colocación de la publicidad electoral consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas, que contienen la imagen y nombre del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, y de igual manera se solicita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, para que rinda informe de la agenda o documento donde haga constar el horario y las actividades del Presidente Municipal, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
- O. Documental Privada.** Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/135/18, del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, de fecha veintiocho de junio.
- P. Documental Pública.** Consistente en el oficio P/2310/2018, de fecha veintiocho de junio respecto a la agenda de labores del día cuatro de mayo del Presidente Municipal de Carmen, Campeche.
- Q. Documental Pública.** Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/135/18, del Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus, mediante oficio P/2315/2018, de fecha veintiocho de junio.
- R. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/60/18, de fecha diez de mayo, mediante el cual instruyen a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer respecto a las pruebas aportadas por la quejosa Alma Delia Dorantes Jiménez.



- S. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IIO/24/2018, de fecha doce de mayo, mediante el cual se realiza la inspección ocular correspondiente, a los lugares señalados por la Quejosa Alma Delia Dorantes Jiménez.
- T. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IIO/26/2018, de fecha quince de mayo, mediante el cual se realiza la inspección ocular de las probanzas aportadas por la Quejosa Alma Delia Dorantes Jiménez.
- U. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/71/18, de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual solicita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, rinda informe si son propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen, los sitios en los cuales se encuentran colocados los espectaculares, motivo de las quejas.
- V. Documental Privada.** Consistente en la contestación de la Directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, respecto a las licencias relacionadas a la propaganda política del candidato Pablo Gutiérrez Lazarus.
- W. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/81/18, de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual solicita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, rinda informe si son propiedad del mencionado Ayuntamiento, los sitios en los cuales se encuentran colocados los espectaculares; así mismo, se requiere al Presidente Municipal del Municipio de Carmen, Campeche; al Comité Municipal del Partido Acción Nacional, de Carmen y al Comité Municipal del Partido Movimiento Ciudadano, de Carmen; rindan informe si realizaron la contratación de la colocación de la publicidad electoral consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.
- X. Documental Privada.** Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/81/18, mediante escrito de fecha cuatro de junio, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus.
- Y. Documental Pública.** Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/81/18, mediante oficio DDU/1417/2018 de fecha cuatro de junio.
- Z. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/99/18, de fecha seis de junio, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.
- AA. Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo JGE/130/18, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.



BB. Documental Pública. Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/130/18, mediante oficio INE/JL-CAMP/VS/0398/2018 de fecha veinticinco de junio.

CC. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/141/18, de fecha veintisiete de junio, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.

DD. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/154/18, de fecha diez de julio, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.

EE. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/162/18, de fecha dieciocho de julio, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.

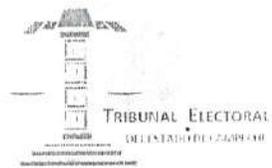
FF. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/67/18, de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer respecto a las direcciones señaladas en el escrito del quejoso Aurelio Trejo Tilan.

GG. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IIO/27/2018, de fecha veintidós de mayo, mediante el cual se realiza la inspección ocular correspondiente, a los lugares señalados por el Quejoso Aurelio Trejo Tilan.

HH. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/84/18, de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual solicita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, rinda informe si son propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen, los sitios en los cuales se encuentran colocados los espectaculares. Así como requerimiento al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en relación a si cuenta con los permisos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para colocar propaganda a su nombre.

II. Documental Pública. Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/84/18, mediante oficio DDU/1415/2018 de fecha cuatro de junio.

JJ. Documental Privada. Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/81/18, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus.



KK. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/98/18, de fecha seis de junio, mediante el cual solicitan a los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, si realizaron contratación alguna para colocar propaganda, consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas, así como requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.

LL. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/131/18, de fecha veintiuno de junio, mediante el cual solicitan a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Campeche, informe si cuenta con registro de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, por la vía de la reelección de la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano.

MM. Documental Pública. Consistente en la contestación a la solicitud del Acuerdo JGE/131/18, mediante oficio INE/JL-CAMP/VS/0398/2018, de fecha veinticinco de junio.

NN. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/142/18, de fecha veintisiete de junio, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.

OO. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/155/18, de fecha diez de julio, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.

PP. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/161/18, de fecha dieciocho de julio, mediante el cual requieren a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe si cuenta con registros de contratación alguna realizada o reportada por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a Presidente Municipal por la vía de reelección, por la coalición "Por Campeche al Frente" o por los Partidos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, para colocar propaganda consistente en espectaculares instalados en estructuras metálicas.

QQ. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/167/18, de fecha veintiséis de julio, mediante el cual se acumulan los escritos de queja presentados por los quejosos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal, ordenando emplazar a las partes del mismo, señalando fecha y hora para la audiencia de alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

RR. Documental Pública. Consistente en la contestación a la solicitud de los Acuerdos JGE/98/18 y JGE/99/18, mediante oficio INE/JLCAMP/UTF/285/2018, de fecha veintiséis de julio, en el cual se anexa un CD.

SS. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/168/18, de fecha veintiocho de julio, mediante el cual se da cuenta de la contestación remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche.

TT. Documental Pública. Consistente en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/20/2018, de fecha treinta de julio.

UU. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo JGE/170/18, de fecha veintiocho de julio, mediante el cual se da cuenta del Acta Circunstanciada OE/APA/20/2018 a todas las partes, de los escritos presentados por los quejosos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

3. PRUEBAS APORTADAS DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A. Pruebas ofrecidas por Gricelda Vidal García.

a) Documental Privada. Consistente en el escrito, de fecha treinta de julio, signado por la ciudadana Gricelda Vidal García, presentado en Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el cual anexan un CD.

B. Pruebas ofrecidas por Pablo Gutiérrez Lazarus.

a) Documental Privada. Consistente en un escrito de fecha treinta de julio, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, presentado en Audiencia de Pruebas y Alegatos.

C. Pruebas ofrecidas por el Honorable Ayuntamiento de Carmen.

a) Documental Pública. Consistente en el oficio P/2659/218, de fecha treinta de julio, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus en su carácter de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, presentado en Audiencia de Pruebas y Alegatos.

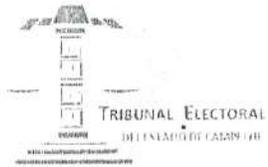
D. Pruebas ofrecidas por Paulo Enrique Hau Dzul.

a) Documental Privada. Consistente en el escrito, de fecha treinta de julio, signado por el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente, presentado en Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 662 establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 la citada Ley Electoral puntualiza que serán

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es de señalar que del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de julio⁸, se advierte que la autoridad instructora realizó dichas diligencias con todas las formalidades legales, en las que el personal adscrito a la Oficialía Electoral en el desahogo de las probanzas, admitió las pruebas documentales públicas presentadas por los quejosos.

OCTAVO: Marco normativo.

En términos del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

De igual forma, de acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Al respecto, el artículo 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o de personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local citada, y demás disposiciones de la materia.

⁸ Foja 212 a 226 del Tomo II del expediente.



No obstante, es indispensable dejar sentado también, que la legislación electoral mexicana vigente carece de una regulación específica en el tema relativo a la utilización de plataformas o páginas de internet; así como sobre los espacios para la difusión de información pública o privada en materia electoral.

En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamentan los principios de equidad e imparcialidad que todo servidor público debe realizar en el ejercicio de su función, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Ahora bien, respecto al artículo 115 de la Constitución Federal, se determina la obligación para los Congresos de los estados de establecer la figura de la reelección en las constituciones locales, por lo que, en atención a dicho mandato, la Constitución Política Local estableció en su artículo 102, fracción V, párrafo segundo, que los Presidentes Municipales, y demás integrantes de los ayuntamientos, durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Respecto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 594, resalta que las infracciones serán sancionadas respecto a los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, candidatos independientes, ciudadanos, dirigentes, etc.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, tal y como lo establece el artículo 616 de nuestra Ley Electoral.

NOVENO: Estudio de Fondo.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁹

Además de ello, en relación con el principio de exhaustividad, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica del Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

En relación a los medios probatorios, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece las pruebas aplicables a los procedimientos sancionadores ordinarios, del cual se desprende que esas pruebas son: documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presuncional legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el presente asunto, de la revisión de las quejas se desprende que los actores realizaron diversas manifestaciones y a partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral extrajo las inconformidades que plantearon cada uno de los denunciados

De tales consideraciones, los quejosos se duelen de la presunta publicación de acciones gubernamentales en la página de Facebook donde el demandado publica su campaña política, así como la presunta realización de actos de proselitismo político con funcionarios públicos en días y horas hábiles, y la promoción de su imagen y campaña política, los cuales se encuentran fijados en equipamientos urbanos, ubicados en áreas de uso común, por lo que esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar los temas que se controvierten en el orden en que ya fueron expuestos.

A) Publicaciones de acciones gubernamentales en la página de Facebook donde publican su campaña política.

Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por la quejosa, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, contraviene lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rompiendo con la imparcialidad de los servidores públicos en el ámbito político, haciendo uso de su cargo para promover sus ambiciones personales en el ámbito político, como se puede constatar en su página de Facebook que utiliza para promoverse.

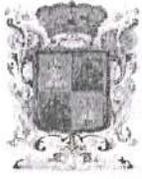
Argumento que, según la quejosa, infringe lo establecido en los artículos 4, fracción I, 582, fracción III, y 585, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si el denunciado, a quien se le atribuye el carácter de Presidente Municipal y candidato al mismo cargo en la vía de reelección, transgrede la normativa electoral al realizar la publicación de acciones gubernamentales en la presunta página de Facebook que utiliza el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus.

Existencia de la Página de Facebook. Para esta autoridad jurisdiccional, en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de la página de Facebook.

Lo anterior se encuentra acreditado mediante acta circunstanciada, identificada con la clave OE/IO/25/2018¹⁰, levantada el día quince de mayo, relativa a la inspección ocular realizada por

¹⁰ Consultable de las fojas 198 a la 207 del Tomo I del expediente.



funcionarios electorales a las ligas electrónicas referidas por la demandante, para hacer constar la existencia de las mismas.

En el acta circunstanciada, se detalló el procedimiento que se llevó a cabo para hacer constar la existencia de la página de Facebook señalada por la quejosa en el escrito de denuncia, así como el contenido de tal página, y que en dicha acta se hace referencia, en esencia, que se obtuvieron diversas impresiones de imágenes en las que se aprecia lo siguiente:

Acto seguido, se le concede el uso de la voz al Mtro. Eddy Alberto Calderón Vázquez, Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, quien señala lo siguiente

Informo a los presentes que el Ingeniero Sr. Moisés Peña Caballero será el encargado de manejar el equipo de cómputo que usaremos para la citada verificación, a quien desde este momento instruyo para situar a la vista de los presentes, el navegador de Internet Google Chrome en su Versión 65.0.3325.181 (Build oficial) (32 bits), luego entonces podemos observar que ha cargado la página, por lo que se escribirá en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/pablo-Gutierrez-Lazarus-438254396378558/?ref=br_rs, con ello hemos dado inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales. Una vez que hemos iniciado dicha sesión podemos observar entonces la siguiente imagen.



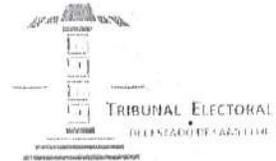
La imagen anterior corresponde a una página denominada "Pablo Gutierrez Lazarus", con una foto de perfil en la que aparece una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer se trata del C. Pablo Gutierrez Lazarus, en la foto de portada se

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

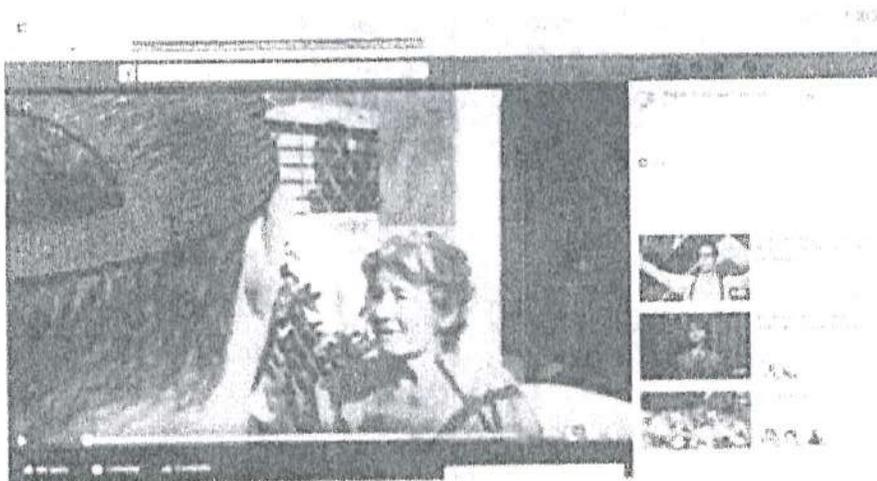
TEEC/PES/20/2018

observa un fondo con una imagen animada de una carretera, un muñeco jugando futbol, una palapa en color café y en la parte central se observa en color azul con negro las letras con la leyenda "SIGAMOS ADELANTE"

Continuamos navegando hacia abajo de la página web, hasta llegar a la fecha correspondiente al día 1 mayo de 2018, donde se localiza la supuesta publicación mencionada en el escrito de Queja, encontramos un video con el título "No volveremos a los tiempos de las mentiras, el abandono, el abuso y el atraso #SigamosAdelante" el cual se aprecia en la imagen de abajo



Finalmente procedemos a darle clic al video arrojando el siguiente link e imagen - <https://www.facebook.com/438254390378558/videos/793538240810170/>



Dicho video como se observa en la imagen arbitral tiene 234 likes, ha sido 59 veces compartido y tiene 3.1 mil reproducciones.

Continuamos navegando hacia abajo de la página web, hasta llegar a la fecha correspondiente al día 29 abril de 2018, donde se localiza la supuesta publicación mencionada en escrito de Queja, encontramos una publicación, apreciando que corresponde a una transmisión en vivo, sin título, el cual se aprecia en la imagen de abajo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio
 del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018



inalmente procederemos a darle clic al video arrojando el siguiente link e imagen: -
<https://www.facebook.com/438254396378558/videos/792683570935637/>



dicho video como se aprecia en la imagen anterior tiene 454 likes, ha sido 85 veces compartido
 y tiene 3.8 mil reproducciones.

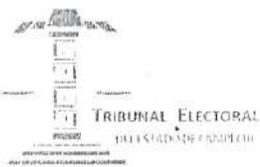
Por lo que una vez concluida la intervención del Mtro. Eddy Alberto Calderón Vázquez, Titular
 del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Computo, en
 coadyuvancia con esta Oficialía Electoral para la realización de la Inspección Ocular de
 verificación del video señalado en el escrito de Queja, contenido en la cuenta de Facebook del
 C. Rodolfo Bautista Puc a través del link <https://www.facebook.com/rodoifobaut/>, se puede
 determinar que se encontró una publicación con las características de la Queja interpuesta. - -

En virtud de lo anterior, se procede a describir la publicación encontrada en el url
<https://www.facebook.com/438254396378558/videos/793938240810170/> de fecha 1 de mayo
 del 2018 correspondiente a un video, con el título "No volveremos a los tiempos de las
 mentiras, el abandono, el abuso y el atraso #SigamosAdelante".

Por lo que procederemos a dar clic en el botón de "play" de dicho video observando de manera
 general lo siguiente



[Firmas manuscritas]



"El presente video tiene una duracion de 22 segundos, durante todo el desarrollo del video se observa a dos personas, la primera es una persona adulta del sexo femenino, de complejion delgada, tez morena, cabello corto y una bata color azul, la cual aparece hablando sin que se pueda entender con claridad lo que manifiesta, por lo que unicamente se logra entender que habla sobre el trabajo de algunas personas que han pasado con anterioridad por su colonia, y la segunda persona se encuentra de espaldas, es del sexo masculino, con barba bigote y una gorra azul, la cual se encuentra escuchando a la persona que habla".

De igual manera se procede a describir la publicacion encontrada en el url <https://www.facebook.com/445264395578058/videos/792683570930837/> de fecha 29 de abril del 2018 correspondiente a una transmision en vivo, sin audio.

Preferentemente para que se pueda ver mejor el video transmision en vivo observado de manera general la siguiente:

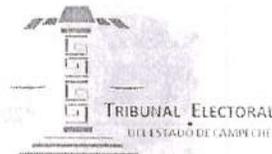


El presente video tiene una duracion de 6 minutos con 34 segundos, durante todo el desarrollo del video se observa a persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto, camisa blanca al parecer se trata del C. Pablo Gutierrez Lazarus, el cual identificaremos como la primera voz

Acta circunstanciada donde la autoridad administrativa certifica y hace constar la informacion que especificamente se encuentra publicada en el referido portal de internet; misma que por haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, tiene el caracter de **documental publica con valor probatorio pleno**, de conformidad con los articulos 461, parrafo 3, inciso a), asi como, 462, parrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relacion con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, como ya se menciono en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral considera que las imagenes y videos de las direcciones de internet relativas al supuesto perfil de Facebook, constituyen pruebas tecnicas.

Pruebas a las que se les otorga el caracter de indicio en tanto existe la posibilidad de confeccion, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance comun, un sin numero de aparatos y recursos tecnologicos y cientificos para la obtencion de imagenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federacion de rubros: "**PRUEBAS**



TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”¹¹, y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹²

Así, la experiencia ha mostrado la exposición de información en internet y las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen, y también fácilmente olvidan lo que han dicho; los contenidos pueden ser efímeros; se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de la comunicación; pues la naturaleza de tales medios de internet y redes sociales así lo permiten.

Es decir, las plataformas de internet y redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter, en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad, por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros aspectos, sin más limitación que las ya precisadas.

De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales), y las redes sociales como Facebook, son espacios de plena libertad y con ello facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

De tal suerte que aún y cuando consta la certificación hecha por el personal actuante de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche (documental pública), ello es sobre la base de una plataforma electrónica que por sus características, puede ser creada, alterada o modificada por cualquier persona, pudiendo crear incluso perfiles a nombre de personas imaginarias e inexistentes o bien, de personas reales sin el consentimiento de éstas.

De ahí que incluso administradas con las documentales privadas consistentes en las imágenes a color, de impresiones de pantalla del sitio de Facebook, no se logran demostrar los hechos que pretende la quejosa.

Siendo necesario precisar, que la valoración de prueba plena de dicha acta circunstanciada, radica exclusivamente, en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en los links o portales de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Ahora bien, respecto a las impresiones fotográficas, debe decirse que solo reproducen la página de Facebook, a lo cual se le ha atribuido la valoración correspondiente; en tanto que las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, no le son favorables, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, cuya regulación se encuentra en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual sostiene que solamente pueden ser admitidas las pruebas documentales y técnicas.

¹¹ Consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000904.pdf>

¹² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/use/tesisjur.aspx?dttesis=4/2014&tpoBusqueda=S>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

En ese entendido, las publicaciones en el portal de internet, conforme a su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar la denunciante, por lo que resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas; además, estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.¹³

Como ya se dejó precisado, en materia electoral la legislación mexicana no tiene una prohibición específica en cuanto a la difusión de información mediante la utilización de plataformas o páginas de internet privadas, como en el caso lo representan, entre otras, las páginas sociales de Facebook; lo que significa que conforme al orden constitucional, la manifestación de ideas a través de esta tecnología no puede ser objeto de inquisición judicial y limitación, salvo que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; aun y cuando ese tipo de material pueda contener alusiones al gobierno o al sistema político de interés de la sociedad en general.

En ese tenor, también se toma en cuenta que la campaña o propaganda electoral se entiende como el conjunto de expresiones -escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones- que se dirigen al electorado para promover candidaturas registradas y obtener el voto.

En ese sentido, conforme al contexto normativo, fáctico y probatorio del presente asunto, y del análisis exhaustivo de las pruebas que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción de difusión de obras y acciones por parte del denunciado.

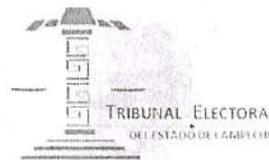
A mayor abundamiento, debe decirse que, aun suponiendo sin conceder, que se les otorgara valor probatorio a las probanzas ofrecidas por la enjuiciante, las mismas no son idóneas para alcanzar el fin pretendido.

Sin que quede demostrado por parte de la denunciante, que se actualiza la falta; y ante ello, se debe atender al principio de inocencia que aplica en este tipo de procedimiento, consistente en la imposibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad que se pretende atribuir.

Lo que es acorde con el criterio de jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**.¹⁴

¹³ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SIF/Sis/Documentos/tesis/1000/1000693.pdf>

¹⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpobusqueda=5&stWord=21/2013>



En efecto, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el Procedimiento Especial Sancionador, que garantizara el no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria, sobre la cual, el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Puesto que, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-228/2016**, la difusión de propaganda político-electoral por internet, no es susceptible de configurar actos de propaganda o campaña.

Considera dicho Tribunal Federal, que existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin; por ejemplo, entre otras, las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Señala que las redes sociales son redes de relaciones personales, que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social; las cuales pueden clasificarse, a su vez, en: a) Redes personales: se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet; b) Redes temáticas: son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera; y c) Redes profesionales: son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera.

A partir de esas definiciones, la Sala Superior considera que las páginas personales de los usuarios -Facebook-, al ser de carácter personal y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en ellas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral y, por tanto, no son aptos para configurar actos de propaganda o campaña.

En efecto, que al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras que se exhiban sin el permiso del usuario.

Igualmente, dicho Tribunal Federal ha señalado que, el ingresar a una página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los usuarios o los contenidos específicos que haya en ese tipo de plataformas virtuales.

De ahí, que las alegaciones de los quejosos respecto de la actualización de la supuesta difusión masiva e ilegal de obras y acciones gubernamentales, al depender exclusivamente de la difusión de las publicaciones virtuales en la supuesta página personal de Facebook del sujeto denunciado, es que debe desestimarse la violación reclamada.



No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que no queda demostrado por parte de la denunciante, que se actualiza la falta; y ante ello, se debe atender al principio de inocencia que aplica en este tipo de procedimiento, consistente en la imposibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad que se pretende atribuir.

Por lo anterior, resultan **inexistentes las violaciones denunciadas** respecto a la presunta publicitación de acciones gubernamentales en la página de Facebook que presuntamente utiliza el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus para promocionar su campaña política.

B) Realización de actos de proselitismo político con funcionarios públicos en días y horas hábiles.

De la denuncia realizada por la ciudadana Gricelda Vidal García, respecto a la presunta realización de actos de proselitismo político por diversos funcionarios públicos en días y horas hábiles y del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato al mismo cargo por la coalición "Por Campeche al Frente"; este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes las infracciones atribuidas**, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

En la Queja interpuesta, se hace valer que los partidos denunciados y su candidato, violan los principios de legalidad e imparcialidad, que rige la actuación de los servidores públicos, establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de la supuesta realización de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal de Carmen, Campeche.

En relación con el párrafo que antecede; encontramos que en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, se fundamentan los principios de equidad e imparcialidad que todo servidor público debe realizar en el ejercicio de su función, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en la materia electoral, contenidos en el artículo 134 de la Carta Magna.

De igual manera, dispone patrones de conducta y comportamiento que deben acatar todos los servidores públicos, en el contexto del respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, ya que el actuar de los mismos debe ser siempre encaminado para los fines establecidos.

En el caso concreto, la ciudadana Gricelda Vidal García, advierte que el funcionario ha realizado desde el día treinta de abril del presente año, sin interrupción y de forma permanente, diversos actos de campaña política, en días y horas hábiles, y puesto que se encuentra en funciones de Presidente Municipal, estaría violentando el principio constitucional de imparcialidad.

Para acreditar su dicho, presenta una prueba Técnica, consistente en un video donde consta que el Servidor Público y Candidato a la Reección, Pablo Gutiérrez Lazarus, en una entrevista concedida a un reportero local, en la que se le pregunta de la presunta presencia de un vehículo oficial¹⁵, en un acto de proselitismo político¹⁶ y en el cual contesta " puede traer logotipo, pero aquí los funcionarios ponen su combustible y de sus vehículos" no negando que dicho vehículo sea propiedad del Ayuntamiento ni tampoco que hubiera sido utilizado para el desarrollo de la actividad política en comento.

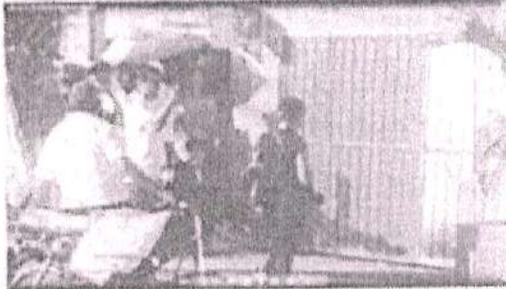
¹⁵ Vehículo pick up, color blanca, marca Ford, tipo ranger

¹⁶ Caminata para solicitar el voto ciudadano



Asimismo, obran en los autos del expediente los oficios SA/0588/2018 y DUA-0272-2018¹⁷ de fecha catorce de mayo y SA/625/2018 y DUA-0286-2018¹⁸ del veintitrés de mayo, mediante el cual se informa el horario de labores del personal de confianza y el personal sindicalizado del Ayuntamiento, con un horario oficial, los primeros, de ocho a dieciséis horas y los segundos, de ocho a quince horas.

Obra en el expediente de la inspección ocular OE/IO/52/2018¹⁹, de fecha catorce de junio, realizada por el personal del Departamento de Oficialía Electoral, respecto a la prueba técnica aportada por la denunciante en lo que se advierte lo siguiente:

Captura de video	Duración	Descripción
	Segundo 1 al segundo 5	El video inicia con una imagen con fondo color negro. En el centro contiene un reloj digital con fecha y hora que marca la leyenda "6:00" y "VIE 4 MAY".
	Segundo 6 al segundo 31	El video continúa con un grupo de personas de distintas edades y sexos al comercial realizando actividades de promoción política frente a una tienda cuya fachada es de color verde con un portón pintado mitad rojo mitad y mitad blanco. Y tiene como contenido en audio "Vamos a nuestro... a nuestro actual presidente en funciones Pablo Gutiérrez Lizarra en veritas... haciendo campañas pagadas... prácticamente... ¿Cuántas camisas tiene? - Miren la cantidad de camisas que tienen ahí".

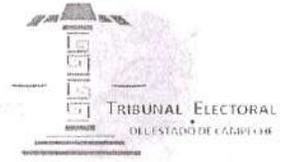
¹⁷ Fojas 208 y 209 del Tomo I del Expediente.
¹⁸ Fojas 220 y 221 del Tomo I del Expediente.
¹⁹ Fojas 266 a 298 del Tomo I del Expediente.

[Handwritten signatures and initials in the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

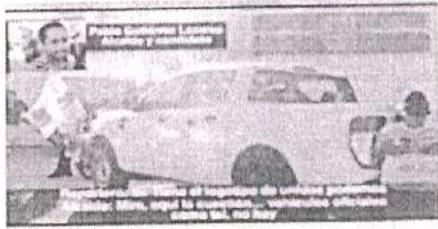
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



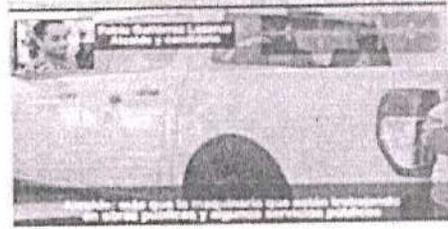
MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

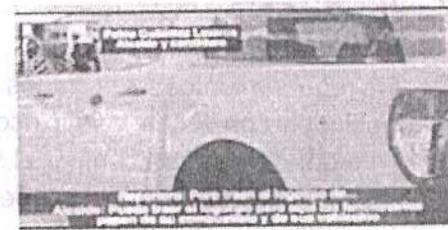
TEEC/PES/20/2018



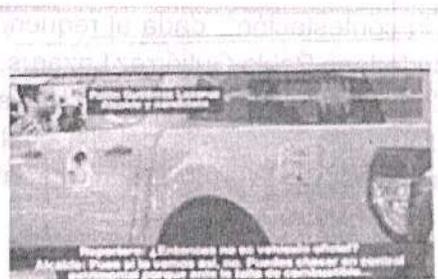
Segundo 8 al segundo 10 El video continua con una fotografia de fondo en la que se aprecia una camioneta blanca de doble cabina tipo Pick up, un grupo de personas de distintos sexos y edades, al parecer realizan actividades de indole politica. En la parte superior izquierda se aprecia la imagen de quien se deduce es "Pablo Gutierrez Lazarus" observandose dicho nombre arriba de la leyenda "Alcalde y Candidato". Tiene como contenido en audio y subtítulos: "Reportero: Si tiene el logotipo de unidos podemos alcalde - Alcalde: Mira eso la cuestión, vehiculos oficiales como tal no hay"



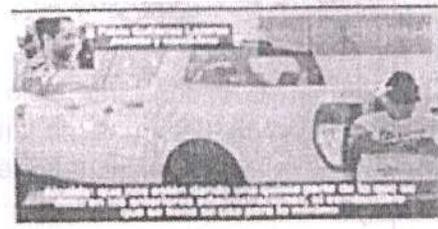
Segundo 11 al segundo 14 El video continua con una fotografia de fondo en la que se aprecia una camioneta blanca de doble cabina tipo Pick up. En la parte superior izquierda se aprecia la imagen de quien se deduce es "Pablo Gutierrez Lazarus" observandose dicho nombre arriba de la leyenda "Alcalde y Candidato". Tiene como contenido en audio y subtítulos: "Alcalde: Mira que le maquinario que estan trabajando en obras publicas y algunos servicios publicos"



Segundo 15 al segundo 20 El video continua con una fotografia de fondo en la que se aprecia una camioneta blanca de doble cabina tipo Pick up. En la parte superior izquierda se aprecia la imagen de quien se deduce es "Pablo Gutierrez Lazarus" observandose dicho nombre arriba de la leyenda "Alcalde y Candidato". Tiene como contenido en audio y subtítulos: "Reportero: Pero trae el logotipo de Alcalde. Puede traer el logotipo pero aqui los funcionarios parecen ser"



Segundo 21 al segundo 27 El video continua con una fotografia de fondo en la que se aprecia una camioneta de doble cabina tipo Pick up, el color de fondo ha cambiado a azul. En la parte superior izquierda se aprecia la imagen de quien se deduce es "Pablo Gutierrez Lazarus" observandose dicho nombre arriba de la leyenda "Alcalde y Candidato". Tiene como contenido en audio y subtítulos: "Reportero: Entonces no es vehiculo oficial? Alcalde: Pues si lo vemos que en el pueblo llegar en concepto patronal, porque ante la falta de combustible"



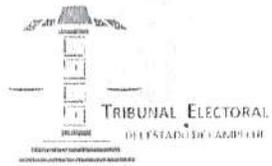
Segundo 28 al segundo 33 El video continua con una fotografia de fondo en la que se aprecia una camioneta blanca de doble cabina tipo Pick up, con una persona del sexo femenino. En la parte superior izquierda se aprecia la imagen de quien se deduce es "Pablo Gutierrez Lazarus" observandose dicho nombre arriba de la leyenda "Alcalde y Candidato". Tiene como contenido en audio y subtítulos: "Alcalde: que nos estan dando una cuarta parte de lo que se da en las administraciones el combustible que se hace se usa para el municipio"

Handwritten signatures and initials.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018



Segundo
34
al segundo
40

El video continua con una fotografía de fondo en la que se aprecia una camioneta blanca de doble cabina tipo Pick up, un grupo de personas de distintos sexos y edades, al parecer realizan actividades de índole política. En la parte superior izquierda se aprecia la imagen de quien se deduce es Pablo Gutiérrez Lazarus, observándose el nombre arriba de la leyenda "Asiduo, Candidato". Vale como contenido en audio y subtítulos: "Reportero: Aunque el vehículo sea propiedad del Ayuntamiento, Alcalde, tienes que investigar si es propiedad del ayuntamiento".

De igual manera, obra en los autos del expediente, los requerimientos²⁰ realizados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral a los denunciados con fecha veinticinco de junio e informe sobre la agenda de actividades o el documento donde se haga constar el horario y las actividades del Presidente Municipal de Carmen, Campeche, del día cuatro de mayo, con motivo de sus funciones inherentes al cargo que desempeña.

En razón de lo anterior, también obra en autos la contestación²¹ dada al requerimiento de la autoridad administrativa electoral, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su doble calidad, como Presidente del Ayuntamiento de Campeche y como candidato al mismo cargo, y donde menciona que no tiene nada que reportar y que la agenda del día cuatro de mayo consistió en atender audiencias a la ciudadanía del Municipio de Carmen, durante el horario laboral.

Del análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, no se advierte aspecto alguno que permita tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por los denunciantes, por lo cual no es posible concluir que el funcionario denunciado incumplió con lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalados por la denunciante respecto a la comisión de proselitismo en días y horas hábiles por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato al mismo cargo.

Ello es así, en virtud de que la prueba técnica ofrecida por la denunciante, sólo muestran al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, junto con un grupo de personas de ambos sexos, realizando actos de campaña; y respecto a la gente que los denunciantes señalan como funcionarios públicos del Ayuntamiento del municipio de Carmen, no existe prueba que demuestre que dichos ciudadanos sean empleados o trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche; aunado a que la fecha que aparece en el video es del día cuatro de mayo a las seis horas, pero no dice si son de la mañana o de la tarde, lo cual no es óbice para señalar que no se podría comprobar tal dicho, máxime que de la verificación realizada por la autoridad administrativa electoral, se constató que el video sólo contiene

²⁰ Fojas de la 339 a 373 del Tomo I del Expediente.
²¹ Fojas de la 380 a 386 del Tomo I del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

imágenes de personas con playeras blancas apoyando la candidatura del ciudadano denunciado; por lo tanto, no se configura violación alguna a los preceptos constitucionales antes mencionados.

Cabe señalar, respecto a la prueba aportada de un video donde se ve al Presidente Municipal de Carmen, y Candidato por el mismo cargo realizando actividades de campaña, y en la que aparentemente se encuentra utilizando carros oficiales para la mencionada actividad política electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha prueba no hace prueba plena, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por tanto, al tener un carácter de indicio, necesitan ser adminiculadas con otros medios de convicción que, en su caso, pueda perfeccionar o corroborar los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción III, 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2014, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRUEBAS TECNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.²²

De ahí que de los medios probatorios referidos en su conjunto, sólo es posible obtener indicios, ya que no es posible determinar la vinculación de las imágenes presentadas, con los eventos políticos en los que presuntamente participó el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, ni constatar la fecha, hora o naturaleza de esos eventos, mucho menos identificar a las personas, lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo las supuestas actividades, en razón de su contenido y su naturaleza de origen.

De lo anterior, se puede colegir que la denunciante considera que, las actividades de campaña atribuidas al Presidente Municipal de Carmen, constituyen una infracción al principio de imparcialidad, ello en virtud de que no se separó del cargo a efecto de competir como candidato en busca de la reelección y en tal sentido le resultan aplicables las reglas que definen los días y horas hábiles y que debido a la investidura de su cargo, realiza funciones permanentes sin limitación de horario y en atención de eso las actividades de campaña.

Es oportuno señalar que, el principio de imparcialidad, debe ser entendido como una forma de conducta de los servidores públicos en general, que implica abstenerse de influir en el proceso electoral a favor de determinado partido político o candidato y afectar con ello la equidad de la contienda.

Así, el artículo 134 Constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, Estado y los Municipios, de aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del párrafo séptimo y octavo del artículo mencionado, mismo que a la letra dice:

²² Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>.



"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres poderes de gobiernos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

En atención, a lo anterior, es necesario señalar que de forma congruente con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, el numeral 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 589.- Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; ..."

En relación a lo expuesto, es necesario referir que la parte denunciante señala que el multicitado denunciado, al realizar actos proselitistas en días y horas hábiles, ya que es al mismo tiempo, Presidente Municipal y candidato al mismo cargo y que participa en el actual proceso electoral, se actualiza la infracción establecida en el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sostiene que, al Presidente Municipal le son aplicables el horario que establecen los artículos 69, 70, 71, 73, 75 y 76 de la Ley Orgánica de Municipios del Estado de Campeche, donde se encuentran establecidas las facultades con las que cuentan los Presidentes Municipales, Síndicos y los Regidores, y de ahí se desprenderán los actos y las acciones que son inherentes a su encargo.

Contrario a lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que del análisis de los hechos materia de la denuncia resulta inexistente el supuesto que actualiza la infracción contenida en el artículo 589, fracción III de la Ley Electoral Local.

De lo anterior, se puede colegir que los denunciados consideran, que las actividades de campaña atribuidas al Presidente Municipal de Carmen, Campeche, constituyen una infracción al principio de imparcialidad, ello en virtud de que no se separó de su cargo a efecto de competir como candidato en busca de la reelección y, en tal sentido le resultan aplicables las reglas que definen los días y horas hábiles, y que debido a la investidura de su cargo, realiza funciones permanentes sin limitación de horario y en atención de eso las actividades de campaña.

En atención a lo señalado por los quejosos, este Tribunal Electoral considera que el Presidente Municipal de Carmen, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, se encontraba en posibilidades



de buscar la reelección al cargo que desempeña actualmente y, en consecuencia, participar en la contienda electoral conforme a las reglas establecidas en la normativa electoral.

Ello, es así toda vez que la reforma constitucional de dos mil catorce, incorporó la figura de la reelección legislativa federal y local, así como de los integrantes de los ayuntamientos, al sistema político mexicano.

En ese sentido la Constitución Federal en su artículo 115, determinó la obligación para los Congresos de los Estados de establecer la figura de la reelección en las constituciones locales, por lo que, en atención a dicho mandato, la Constitución Política del Estado de Campeche estableció en su artículo 102, último párrafo, que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo anterior, se puede colegir que el Constituyente Federal, determinó la obligación para los Congresos de los Estados, de establecer la figura de la reelección en las constituciones locales; por lo que, en atención a dicho mandato, la Constitución Política del Estado de Campeche, estableció en su artículo 102, último párrafo lo siguiente:

"ARTÍCULO 102.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

...
 Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Por su parte, se estableció en el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos y de las juntas municipales serán electos cada tres años mediante voto directo, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Lo anterior, se traduce en el sentido de que los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse están en una libertad absoluta para separarse o no de su cargo, a menos que así lo consideren, respetando las condiciones que determine la Ley y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Sirviendo de apoyo a este criterio, lo que el Ministro Pardo Rebolledo señaló en la acción de inconstitucionalidad 50/2017:

"La esencia de la posibilidad de reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo".

Ante este supuesto, el Presidente del Ayuntamiento y candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, no infringió la normatividad electoral, puesto que ajustó su conducta a normas que fueron emitidas por la autoridad competente en la materia, aunado a que si al momento de que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

la denunciante tuvo conocimiento del acto del que hoy se queja, las reglas establecidas en el Acuerdo CG/65/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se establecieron los criterios que deben observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018, de fecha quince de mayo, permitían que quienes pretendieran reelegirse y que no se hubieren separado del cargo, se les daba la oportunidad de realizar actos de campaña, siempre y cuando no sean en días y horas hábiles.

Ante lo expuesto y considerado, resulta evidente que las actividades de campaña realizadas por el Presidente Municipal de Carmen, Campeche, las cuales fueron imputadas por los accionantes, no actualizan infracción alguna, toda vez que fueron realizadas en horario en el que evidentemente se pueden desarrollar actividades proselitistas, ya que no encuadra dentro de las horas laborables, corroborado mediante las documentales públicas expedidas por la Titular de la Unidad Administrativa del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la cual mediante oficios DUA-0272-2018²³ y DUA-0286-2018²⁴, acreditan y fundamentan que la jornada de trabajo tanto del personal, como del Presidente Municipal, así como el horario de oficina, comprende de las ocho a las dieciséis horas, las cuales serán todos los días hábiles de la semana, traduciéndose esto último en los días de lunes a viernes. Siendo la única restricción que dichos actos no se realicen dentro del horario de las ocho a las dieciséis horas, tratándose de días hábiles.

Por lo antes expuesto, el Presidente del Ayuntamiento y candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, no infringió la normatividad electoral y, por consiguiente, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado.

C) Promoción de imagen y campaña política, los cuales se encuentran fijados en equipamientos urbanos, ubicados en áreas de uso común.

Al respecto, es conveniente señalar los preceptos aplicables al caso en estudio.

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."

ARTÍCULO 426.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...
III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales municipales o distritales del Instituto Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen durante el mes de febrero del año de la elección;

ARTÍCULO 427.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que al efecto celebre en el mes de febrero.

ARTÍCULO 375.- Se entiende por propaganda de precampañas el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

²³ Consultable en foja 209 del tomo I del expediente.

²⁴ Consultable en foja 221 del tomo I del expediente.



"Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios."

ARTÍCULO 22.- Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público.

ARTÍCULO 23.- Son bienes de uso común del Estado o de los Municipios:

- I. Los caminos, carreteras y puentes con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes, siempre que no sean propiedad de la Federación o constituyan vías generales de comunicación;
- II. Las plazas, paseos, jardines y parques públicos construidos por el Estado o por el Municipio, o cuando su conservación se encuentre a cargo de uno o de otro;
- III. Las calles, aceras, caminos, mercados, panteones, rastros, u otras instalaciones de uso común, construidos por el Estado o el Municipio, o cuando su conservación se encuentre a cargo de uno o de otro;
- IV. El mobiliario urbano, fuentes, obras de ornato, monumentos, que se encuentren adheridos a los anteriores, construidos por el Estado o el Municipio o cuando su conservación se encuentre a cargo de uno u otro;
- V. Las presas, canales y zanjas construidos por el Estado o los Municipios para riego u otros usos de utilidad pública, así como las riberas y zonas estatales de las corrientes y los aprovechamientos de aguas propiedad del Estado;
- VI. Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación o de particulares;
- VII. Los demás bienes que conforme a ésta y otras leyes deban considerarse de uso común por los habitantes del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 24.- Los bienes de uso común pueden ser utilizados por todos los habitantes del Estado y del Municipio sin otra restricción que la prevista en las leyes y reglamentos. Sólo en los casos expresamente previstos en esta Ley y con arreglo a ella en los reglamentos podrá otorgarse concesión, autorización o permiso para realizar un aprovechamiento de naturaleza especial respecto de un bien de uso común".

De los artículos transcritos se puede deducir que existen áreas, bienes o inmuebles de uso común.

Entre los bienes de uso común se puede distinguir los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, de carácter estatal; las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno Estatal; los monumentos históricos y artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visitan.

De tales bienes, todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En ese sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre entre otros bienes de uso común.

Tanto los bienes de uso común y/o de acceso público, están sujetos al régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes de dominio público.



De una interpretación gramatical de los numerales 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deduce que la intención del legislador fue permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común o de acceso público, fijación que debe sujetarse a las bases y procedimientos convenidos entre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y las autoridades municipales.

Como ya se precisó, de acuerdo a los hechos denunciados, este Tribunal Electoral determinará si de las pruebas ofrecidas se puede acreditar o no, la violación de la norma relacionada con la colocación de propaganda electoral en una área de uso común o de acceso al público, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato al mismo cargo por la coalición "Por Campeche al Frente"; de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos partidos, y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Existencia de los hechos denunciados. De acuerdo a las placas fotográficas insertadas en las actas circunstanciadas identificadas con las claves OE/IO/24/2018²⁵, OE/IO/27/2018²⁶ y OE/IO/55/2018²⁷, elaboradas por personal investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se hizo constar la existencia de las estructuras metálicas con una lona, las cuales dieron origen a las denuncias presentadas, describiendo la propaganda denunciada en diversas ubicaciones del Municipio de Carmen, Campeche, esencialmente en Ciudad del Carmen.

Documentos que conforme al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, constituyen documentos públicos, al haber sido emitidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y su valor probatorio es pleno, además de que su contenido y autenticidad no está controvertido, y no obra en autos constancia que la contradiga.

A continuación, se insertan las imágenes de las actas circunstanciadas, con los espacios denunciados:



Se inserta la fotografía que muestra una estructura metálica con una lona que cubre un espacio público, ubicada en un área de uso común o de acceso al público, en el Municipio de Carmen, Campeche.

Se inserta la fotografía que muestra una estructura metálica con una lona que cubre un espacio público, ubicada en un área de uso común o de acceso al público, en el Municipio de Carmen, Campeche.



Se inserta la fotografía que muestra una estructura metálica con una lona que cubre un espacio público, ubicada en un área de uso común o de acceso al público, en el Municipio de Carmen, Campeche.

²⁵ Consultable de la foja 398 a la 403 del Tomo I del expediente.
²⁶ Consultable de la foja 551 a la 555 del Tomo I del expediente.
²⁷ Consultable de la foja 329 a la 337 del Tomo I del expediente.



Imagen	Descripción
	<p>Se encontró una estructura metálica de aproximadamente de dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo de color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LAZARUS 2018, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior del mismo lado el signo "# la leyenda "SIGAMOS ADELANTE" del centro hacia el lado derecho un agujero al parecer intentaron incendiar la lona donde se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro y barbado.</p>

4.- Posteriormente me trasladé a la Calle Malecón del Centro entre Calle 29 y Calle 29 "A" (Casi enfrente de la Cafetería la Fuente), en la cual se encontró una estructura de metal que se describe a continuación:.....

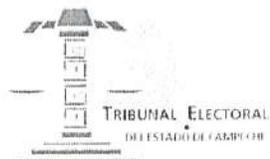
	<p>Se encontró una estructura metálica de aproximadamente de dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo de color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LAZARUS 2018, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior del mismo lado el signo "# la leyenda "SIGAMOS ADELANTE" del centro hacia el lado derecho se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro y barbado.</p>
--	---

5.- Posteriormente me trasladé a la Carretera Costera del Golfo Carmen-Puerto Real entre Calle Consuelo Velázquez y Calle José Alfredo Jiménez (enfrente del Oxxo de la Calle Consuelo Velázquez), en la cual se encontró una estructura de metal que se describe a continuación:.....

Imagen	Descripción
	<p>Se encontró una estructura metálica de aproximadamente de dos metros de alto por cuatro de ancho, sin lona alguna.</p>

6.- Posteriormente me trasladé a la Avenida Puerto de Progreso entre Avenida Palma y Calle Ceoba (enfrente del Polideportivo Chechen y a unos metros de la Glorieta del Chechen), en la cual se encontró una estructura de metal que se describe a continuación:.....

[Firmas manuscritas]



Descripción

Se encontró una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo de color azul claro, en el cual se aprecian seis recuadros en toda la lona de aproximadamente un metro por uno treinta metros cada uno. Primer cuadro superior izquierdo se observan los edificios con unos árboles al frente, del lado inferior del mismo recuadro un letrero que dice "vivienda de interés social" "INFRAESTRUCTURA". Recuadro medio superior, unos edificios con unas calles de doble carril en color negro. En Cuadro de color azul del lado izquierdo del mismo que dice "PAN CALLES AL 100" "INFRAESTRUCTURA". Cuadro superior derecho, una casa con una empalme a su alrededor en la periferia de la construcción un letrero que dice "MÓDULO RENOVACIÓN" en su lado inferior izquierdo la leyenda "MÓDULO BIENESTAR SOCIAL Renovación". En "INFRAESTRUCTURA". Cuadro inferior izquierdo una construcción de una sola planta con árboles alrededor, un recuadro de color azul, del lado derecho del mismo con la leyenda "MERCADO del crachen" "INFRAESTRUCTURA". Cuadro de en medio inferior se observa una especie de parque y a un costado agua con lo que parece una linterna del tipo trípode, en la parte de abajo un letrero que dice "MARIACHIS Y

"TRAJINERAS" "TURISMO Y RECREACIÓN" del lado derecho del mismo un cuadro en color azul con letras blancas que dice "PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL LA CALETA" "TURISMO Y RECREACIÓN". Recuadro inferior izquierdo se observa lo que pareciera ser una avenida con autos y árboles, con una raya blanca en forma de cuadrado sin la parte inferior, del lado izquierdo un cuadro azul con letras blancas y azul claro que dice "PUENTE PEATONAL 23 DE JULIO" "INFRAESTRUCTURA". En la parte inferior a todo lo largo un franja azul como de veinte centímetros de alto, del lado izquierdo medio cuerpo de una persona del sexo masculino de tez blanca cabello negro barbado con camisa blanca, a su costado derecho el nombre de PABLO GUTIERREZ LAZARUS en la parte media la palabra "PROPUESTAS" ligeramente a la derecha #SIGAMOS ADELANTE" seguido el texto de "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN 2018" y al extremo derecho inferior dos logos de partido en color azul y letras blancas "PAN" y en color naranja lo que parece un águila con letras blancas "MOVIMIENTO CIUDADANO".

Robustece la presente diligencia la Jurisprudencia 28/2010 Rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Jurisprudencia 28/2010

[Firmas manuscritas]



1 - El que suscribe, encontrándome en el boulevard de Playa Norte en Ciudad del Carmen Campeche, frente a una glorieta y la entrada al malecón costero a un costado de la pista de motocross, certifico que se encontró un espectacular el cual se describe a continuación:

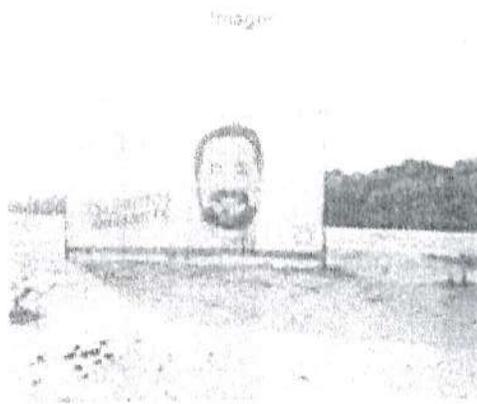
Imagen	Descripción
	<p>Lona con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 9 de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIÉRREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "7" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde de reciclaje.</p>

2 - Seguidamente me trasladé al malecón de la caleta en el tramo señalado en el acuerdo antes citado siendo entre la avenida periferia Norte y Avenida Boquerón, en el cruzamiento con la calle 74 de la Colonia obrera contra esquina de la cancha de usos múltiples de la mencionada colonia, en el cual se encontró un espectacular la cual se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Lona con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 9 de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIÉRREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "7" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde de reciclaje.</p>

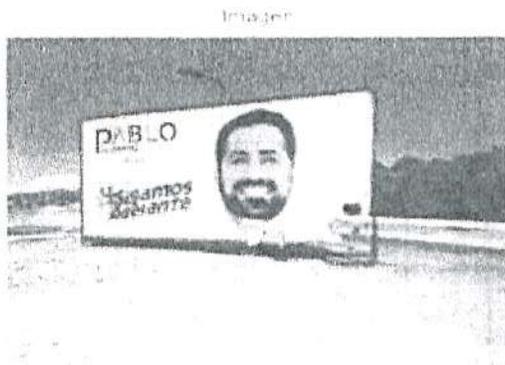
3 - El que se suscribe, encontrándome en la avenida Isla de Tnis, cruzamiento con avenida boquerón de la colonia compositores atrás del aeropuerto y enfrente de la tienda de materiales denominada cantandrea, se encontró un espectacular la cual se describe a continuación:

[Firmas manuscritas]



Descripción

Lona con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 8 de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIÉRREZ LAZARUS" el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO" en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "7" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "FORMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba con canchales blancos, por una vez en la parte inferior derecha un símbolo electoral de la Unidad de la Alianza.



Descripción

Lona con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 8 de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIÉRREZ LAZARUS" el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO" en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "7" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "FORMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba con canchales blancos, por una vez en la parte inferior derecha un símbolo electoral de la Unidad de la Alianza.



Línea con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 6 de ancho en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul oscuro combinado con naranja en la parte de enfrente del nombre con letras medianas "GUICHÉREZ LAZARUS" al primero de color negro y el segundo de naranja abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO" en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "7" de color azul oscuro combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la línea vista de frente se aprecia una percha de luz clara, cable negro con barra con cámara blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde de reciclaje.

3. Seguidamente el que suscribe procedió a la búsqueda de la siguiente dirección calle malecón del centro a un costado del café "La Fuente" de la Colonia Centro, señalada en el acuerdo para verificar si se encuentra un espectacular en dicha dirección, señalando que la calle malecón es la misma calle 20 coincidiendo con la referencia de la dirección en el punto 7 del acuerdo, el cual ya fue descrito anteriormente.

En efecto, de dichas imágenes se desprende la existencia de la propaganda encontrada en estructuras metálicas con espectaculares, en áreas peatonales de uso común en el Municipio de Carmen, Campeche. No así en dos ubicaciones que más adelante se señalarán, en las cuales solamente se encontraron estructuras metálicas.

La Sala Superior ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En este sentido, dadas las características y el uso para el que son destinados dichos inmuebles, a juicio de este Tribunal Electoral, tales espacios no son aptos para la difusión de propaganda político electoral, tan es así, que la autoridad administrativa electoral, no los contempló para que fueran sorteados entre los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral de renovación del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en razón de que mediante Acuerdo CG/15/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A BASTIDORES Y MAMPARAS DE



USO COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"²⁸, en su punto de acuerdo primero señaló que en virtud de que los ayuntamientos del Estado de Campeche, entre ellos el de Carmen, no proporcionaron al Instituto Electoral del Estado de Campeche, los bastidores y mamparas de uso común para repartir por sorteo entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se encontraba imposibilitado legal y materialmente por su inexistencia llevar a cabo, dicho sorteo.

En este mismo orden de ideas, la prohibición de que los partidos políticos no coloquen propaganda electoral en estos tipos de espacios, (área de uso común o de acceso al público) tiene su razón en la finalidad de evitar que se genere en el electorado la idea de que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad a que están sujetos los inmuebles en cuestión; es decir, que pueden ser propiedad de autoridades municipales o estatales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, obra en el expediente de mérito, los oficios SA/2033/2018²⁹ y SA/2034/2018³⁰, de fechas cuatro de junio, firmados por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Licenciada Diana Méndez Graniel, mediante el cual anexa los oficios DDU/1417/2018³¹ y DDU/1415/2018³², de la misma fecha, signado por la Directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Arquitecta Martha Elva Velázquez López, en los que se señala en esencia que:

- a) El boulevard de Playa Norte en Ciudad de Carmen, Campeche, frente a la glorieta sin nombre que se ubica entre la glorieta de los delfines y la entrada al malecón costero a un costado de la pista de motocross, este espacio no es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen; **pero es un espacio del dominio público.**
- b) El malecón de la caleta, en el tramo comprendido entre la Avenida Periférica Norte, y Avenida Boquerón, en el cruzamiento con calle 74 de la Colonia Obrera, contra esquina de la cancha de usos múltiples de la mencionada colonia, este espacio no es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen; **pero es un espacio del dominio público.**
- c) La Avenida Isla de Tris, cruzamiento con Avenida Boquerón de la Colonia Compositores, entre el Aeropuerto y la tienda de materiales denominada santandreu; **este espacio si es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen.**
- d) La Avenida Malecón de la Caleta, entre Calle 74 y Calle 51, de la Colonia Obrera; al respecto se informa que este espacio no es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen; **pero es un espacio de dominio público.**
- e) La Calle 20, a un costado del Café "La Fuente", de la Colonia Centro; al respecto se informa que este espacio no es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen; **pero es un espacio de dominio público.**

²⁸ Consultable de la foja 156 a la 163 del Tomo I del expediente.

²⁹ Consultable en la foja 463 del Tomo I del expediente.

³⁰ Consultable en la foja 573 del Tomo I del expediente.

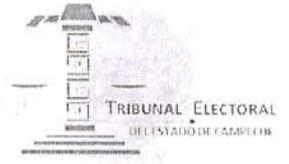
³¹ Consultable en la foja 464 del Tomo I del expediente.

³² Consultable en la foja 574 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

En el caso concreto, de los escritos del denunciante se infiere que, sus intenciones son evidenciar a través del presente procedimiento especial sancionador, que tanto el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, así como los Partidos Coaligados Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, transgredieron lo establecido en los artículos 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para robustecer lo anterior, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en carácter de Presidente Municipal de Carmen, presentó el oficio P/2310/2018³³; y en su carácter de candidato al mismo cargo y un escrito³⁴ ambos de fecha veintiocho de junio; manifestando, que no ha realizado la contratación, ni la colocación de publicidad denunciada.

Sin embargo, lo dicho por los denunciantes, se puede corroborar conforme a las pruebas documentales públicas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, precisamente de las actas circunstanciadas OE/IO/24/2018³⁵, OE/IO/27/2018³⁶ y OE/IO/55/2018³⁷, en las que se constató lo siguiente:

Inspección Ocular OE/IO/24/2018³⁸:

- Boulevard de playa norte en Ciudad del Carmen, Campeche, frente a una glorieta y la entrada al malecón costero, a un costado de la pista de motocross, certifico que se encontró un espectacular el cual se describe a continuación: Lona con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 9 de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIERREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de color naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde de reciclaje.
- Lona con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 9 de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIERREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de color naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde de reciclaje.
- Lona con fondo blanco de aproximadamente 4 metros de alto por 9 de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre

³³ Consultable de la foja 383 a la 384 del Tomo I del expediente.

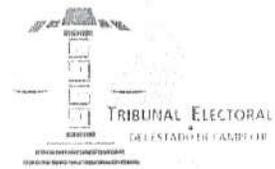
³⁴ Consultable de la foja 380 a la 382 del Tomo I del expediente.

³⁵ Consultable de la foja 398 a la 403 del Tomo I del expediente.

³⁶ Consultable de la foja 551 a la 555 del Tomo I del expediente.

³⁷ Consultable de la foja 329 a la 337 del Tomo I del expediente.

³⁸ Consultable de la foja 398 a la 403 del Tomo I del expediente.



"PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIERREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de color naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde de reciclaje.

Inspección Ocular OE/IO/27/2018³⁹:

- En el malecón de la caleta entre calle 74 y calle 51 de la Colonia Obrera, en contra esquina de la cancha de usos múltiples, se encontró una lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO", las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIERREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde al parecer de reciclaje, toda vez que la lona se encuentra dañada y no se distingue con certeza.
- En la Calle 20 a un costado del café "La Fuente", de la Colonia Centro, enfrente del malecón, se encontró una lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas "GUTIERREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letras grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último en la parte inferior derecha un símbolo color verde al parecer de reciclaje.

Inspección Ocular OE/IO/55/2018⁴⁰:

- En la Carretera costera del Golfo Carmen – Puerto Real entre Avenida Luis Donaldo Colosio entre calle Alcatraz y Calle Tucán, (Frente al equipo de rebombeo de boquerón y/o adelante del patio de obras el Ayuntamiento), de Ciudad de Carmen, Campeche, se encontró una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona, al parecer de plástico, en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO", debajo "GUTIERREZ LAZARUS"

³⁹ Consultable de la foja 551 a la 555 del Tomo I del expediente.

⁴⁰ Consultable de la foja 329 a la 337 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



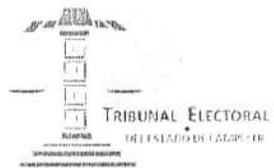
MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

2018, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN"; en la parte inferior del mismo lado el signo "#SIGAMOS ADELANTE", del centro hacia el lado derecho un agujero donde al parecer se encontraba un rostro el cual no se puede describir pues sólo se aprecia la frente y el cabello de color negro.

- En la dirección ubicada en Avenida Malecón de la caleta entra la Avenida Periférica Norte y Calle número 74, encontrando frente al Parque obrera, una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, sin lona alguna.
- En el predio ubicado en el Boulevard Playa Norte entre Calle Mojarra y Calle Jurel (entre el malecón costero y glorieta), se encontró una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona, al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO", debajo "GUTIERREZ LAZARUS 2018, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN"; en la parte inferior del mismo lado el signo "#SIGAMOS ADELANTE", del centro hacia el lado derecho un agujero al parecer intentaron incendiar la lona, donde se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro y barbado.
- En la Calle Malecón del Centro, entre Calle 29 y Calle 29 "A" (casi enfrente de la cafetería La Fuente), se encontró una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LAZARUS 2018, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN"; en la parte inferior del mismo lado el signo "#SIGAMOS ADELANTE" del centro hacia el lado derecho se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro y barbado
- En la Carretera Costera del Golfo Carmen-Puerto Real entre Calle Consuelo Velázquez y Calle José Alfredo Jiménez (enfrente del Oxxo de la Calle Consuelo Velázquez), se encontró una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, sin lona alguna.
- En la Avenida Puerto Progreso entre Avenida Palma y Calle Caoba (enfrente del polideportivo Chechen y a unos metros de la Glorieta del Chechen), se encontró una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro metros de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo de color azul claro, en la cual se aprecian seis recuadros en toda la lona de aproximadamente un metro por uno treinta metros cada uno. Primer cuadro superior izquierdo se observan edificios con unos árboles al frente, del lado inferior del mismo cuadro una leyenda que dice "vivienda de interés social" #infraestructura". Recuadro medio superior, unos edificios con unas calles de doble carril en color negro. Un cuadro de color azul del lado izquierdo del mismo que dice: "MAS CALLES AL 100" "#INFRAESTRUCURA", Cuadro superior derecho una construcción con embanquetado a su alrededor, en la marquesina de la construcción un letrero que dice "MODULO RENOVACIÓN", en su lado inferior izquierdo la leyenda "MÓDULO BIENESTAR SOCIAL" Renovación "#INFRAESTRUCTURA". Cuadro inferior izquierdo, una construcción de una sola planta con áreas verdes alrededor un recuadro de color azul del lado derecho del mismo con la leyenda "MERCADO" del Chechen "#INFRAESTRUCTURA". Cuadro de en medio inferior se observa una especie de parque y a un costado agua con lo que parece una embarcación del tipo trajinera, en la parte de abajo un letrero que dice "MARIACHIS Y TRAJINERAS" "TURISMO Y RECREACION", de lado derecho del mismo un cuadro en color azul con letras blancas que dice "PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL LA CALETA" #TURISMO Y RECREACION. Recuadro inferior izquierdo se observa lo que pareciera ser una avenida con autos y árboles con una raya blanca en forma de cuadro sin la parte inferior, del lado izquierdo un cuadro azul con letras blancas y azul claro que dice "PUENTE PEATONAL 23 DE JULIO" #INFRAESTRUCTURA". En la parte inferior



a todo lo largo una franja azul como de veinte centímetros de alto, del lado izquierdo medio cuerpo de una persona de sexo masculino de tez blanca, cabello negro, barbado con camisa blanca, a un costado derecho el nombre de PABLO GUTIERREZ LAZARUS, en la parte media la palabra "PROPUESTAS" ligeramente a la derecha #SIGAMOS ADELANTE" seguido el texto de "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN 2018" y al extremo derecho inferior dos logos del partido en color azul y letras blancas "PAN", y en color naranja lo que parece un águila con letras blancas "MOVIMIENTO CIUDADANO".

Derivándose de lo anterior, la colocación de **siete espectaculares** de las **nueve** denunciadas, con las que se promueve la imagen del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal y candidato por la vía de la reelección al mismo cargo del Ayuntamiento de Carmen, por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Así, este Tribunal al valorar la documental pública remitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, esclarece la Litis de la demanda, dado que los espacios a los que hemos hecho referencia son de uso común o de acceso público, mismos que se consideran como elementos de equipamiento urbano y, por tanto, **son lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral**, en tanto que están destinados a una finalidad, esto es la prestación de servicios a la comunidad.

De esta manera, se demuestra en autos que tales espacios denunciados son de uso común o de acceso público, en el que todos los habitantes pueden hacer uso; por lo tanto, atendiendo a la finalidad de la que son objetos, desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional, son lugares prohibidos para la fijación o colocación de la propaganda electoral. Por lo que las pruebas señaladas líneas arriba, a juicio de este Tribunal Electoral, **resultan eficaces para demostrar la ilicitud a la normatividad electoral**.

Por consiguiente, con independencia de que, por una parte, la autoridad municipal niegue que los multicitados inmuebles sean de su propiedad, y los partidos políticos, así como el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, nieguen la colocación y contratación de los mismos; se arriba a la conclusión de que, los denunciados debieron solicitar a la autoridad administrativa electoral, para que por su conducto, gestionara la autorización para colocar la propaganda política o, en su defecto, consultar al órgano correspondiente, si les estaba permitido o no la fijación de cualquier propaganda electoral en esos espacios.

Pues si bien, la norma autoriza la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso público, dicha colocación debe estar sujeta a la autorización respectiva, dado que no se trata de propiedades de particulares.

Por tanto, al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral y que la disposición legal infringida contempla un deber de hacer que no está al arbitrio de ninguna persona, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en lugares de uso común o acceso público, toda vez que los lugares donde se encuentran colocados los bastidores con la propaganda, se sitúa dentro de los bienes de uso común, señalados en el artículo 23 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

Por lo antes expuesto, y en lo que respecta al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, queda demostrado que transgredió lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puesto que, como se puede corroborar en el Acuerdo CG/15/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018", no proporcionó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe sobre los bastidores y mamparas de uso común, para que el Consejo General del referido Instituto Electoral llevara a cabo, mediante sorteo, el procedimiento de repartición entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes contendientes.

En consecuencia, lo procedente es declarar la existencia de los hechos denunciados por los quejosos y, por tanto, es dable imponer una sanción para inhibir en lo futuro conductas que atenten contra las reglas sobre la fijación de propaganda electoral, pues de acuerdo a la certificación practicada por la autoridad administrativa electoral, no queda duda que, en el caso, los espectaculares hallados, constituyen auténtica propaganda electoral que tuvo como finalidad posicionar en la elección de la renovación del Ayuntamiento al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus como candidato y a los partidos políticos que lo postularon, en la contienda por la obtención del cargo de Presidente Municipal de Carmen, Campeche.

Se dice, lo anterior, porque los espectaculares fijados en los lugares de uso común o acceso público aludidos, de acuerdo a la descripción de la autoridad administrativa electoral, son del tenor siguiente:

En todos los espectaculares se observó la leyenda: "PABLO GUTIERREZ LAZARUS 2018 CANDIDATO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN " y "#SIGAMOS ADELANTE", así como los logos de los partidos coaligados Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; por ello, de acuerdo a las características de los mismos, al haberse fijado en lugares prohibidos por la Ley, como ha quedado razonado en párrafos que anteceden, lo que procede, desde el punto de vista de este Tribunal Electoral, es aplicar una sanción al haberse acreditado la violación a la normativa electoral.

D) Fijar propaganda electoral en contravención a la Ley Electoral Local y a las exigencias establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es conveniente señalar los preceptos aplicables al caso en estudio.

"Reglamento de Fiscalización"

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

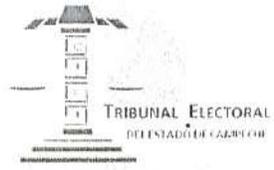
1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores**

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."

ARTÍCULO 421.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada y el honor de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y los valores democráticos. La propaganda de una fórmula o planilla de candidatos de Mayoría Relativa podrá contener los nombres de todos los que la integren, propietarios y suplentes, y podrá contener sus respectivas fotografías y los nombres de quienes integren las listas por el principio de Representación Proporcional que el respectivo Partido Político o Coalición haya registrado.

De los preceptos normativos transcritos podremos advertir que, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin de que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los "Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización", con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten,



se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Sin embargo, con relación a la violación a la fracción IX del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, este Tribunal es incompetente para conocer de dichos motivos de denuncia, ya que al tratarse de cuestiones relativas a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos inherentes a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Ello, porque los motivos de queja del denunciante en relación a la falta del identificador único del Instituto Nacional Electoral que debe contener el anuncio espectacular, corresponde a una cuestión relativa a la fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, ya que con ello se permite contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

los sujetos obligados, esto se concluye ya que el Reglamento de Fiscalización emitido por el mencionado instituto, considera entre otros, el señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares, incluir como parte del anuncio el identificador único para esos efectos.

Asimismo, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, son autoridades competentes para la vigilancia respecto de la aplicación del citado Reglamento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual manera, se considera que el medio por el cual se han de atender los motivos de queja hechos valer por el denunciante, es a través del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, ya que el objetivo del mismo es resolver las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Sin embargo, y de conformidad con lo solicitado por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, de que se violenta el contenido del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que medularmente establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición, que haya registrado al candidato; esta autoridad electoral estima que la exhibición de los siete espectaculares denunciados no cumplen con lo estipulado en dicho ordenamiento, por lo que resulta **fundado el agravio**, porque como se observa de las impresiones fotográficas señaladas en líneas anteriores, del contenido de la propaganda, no se identificó al partido o la coalición responsable de la propaganda.

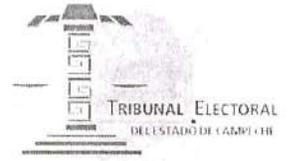
De acuerdo con lo establecido en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se entiende por propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, y de acuerdo al numeral 421 de la ley electoral local, la propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña deberá contener la **identificación precisa del partido político o coalición** que registró su candidatura.

En tal sentido, la autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral que no contenga el logotipo del partido político que postula al candidato.

Ahora bien, del contenido de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, se constató la existencia de siete espectaculares con propaganda electoral impresa relativa al candidato a la presidencia municipal de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus, los cuales cuentan con elementos sustanciales de promoción de su persona y su campaña; sin embargo de ninguna parte de la propaganda colocada se advierte la identificación precisa del partido que lo registró como candidato, lo cual resulta obligatorio de conformidad con el mencionado artículo 421 de la Ley en cita.

Al respecto, debe decirse que la obligación mencionada, atiende a la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral y la identidad formal de los candidatos con el



partido o coalición que los postula, pues ello implica generar certeza con el fin de evitar confusiones en el electorado.

En este sentido, tenemos que el mencionado artículo 421 de la Ley Electoral Local, dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los ha registrado.

Exigencia que tiene una justificación razonable, consistente en que se identifique plenamente quien postula la candidatura con independencia de la forma en que se señale, la finalidad de la norma es que el electorado cuente con la información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía, que pueda identificar al candidato con otro partido del cual no es militante.

En efecto, el referido artículo exige un elemento específico para identificar quien postula una candidatura.

Esto es, la norma ordena que en propaganda electoral impresa, se identifique plenamente al o los institutos políticos que postulan al candidato.

Ya que la finalidad de la norma, es que se aprecie claramente la pertenencia de la propaganda electoral de un candidato con el partido político que lo registró, con el emblema o logotipo del mismo, pues lo relevante es que se comunique que se trata de una candidatura respaldada por un partido político y no por un candidato independiente y que el electorado tenga la información necesaria respecto de quién es el candidato que se postula bajo esa figura, evitando confusión o duda que contravenga el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo que además es acorde con el principio de máxima publicidad y con el propósito de la propaganda electoral, de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por un partido político, coalición o por un candidato independiente.

De esa manera, su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

Sin embargo, en la propaganda electoral colocada no se advierte algún elemento gráfico, emblema o logotipo de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quienes postularon al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus como candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, **por lo cual se actualiza el incumplimiento a esta obligación** y como consecuencia la comisión de la infracción prevista en el artículo 610 relacionado con el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

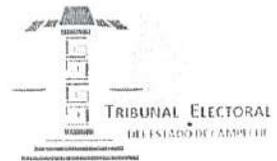
E) Responsabilidad.

A juicio de este Tribunal ha quedado demostrado la responsabilidad directa por la comisión de las infracciones a los artículos 421, 426, 427 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato al mismo cargo por la Coalición "Por Campeche al Frente", de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del Honorable Ayuntamiento de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

Lo anterior, ya que tanto el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, como la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, fueron beneficiados directamente, y de actuaciones no se advierte gestión alguna de su parte para evitar la violación a la normativa electoral o, en su caso, se hubieren deslindado de la propaganda.

Esto es, las pruebas aportadas tanto por el candidato como en la Coalición, son ineficaces para acreditar que hubiese realizado las medidas necesarias para deslindarse de la responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados, de ahí que no exista certeza de que se hubieran realizado medidas tendientes al retiro de la propaganda.

Del mismo modo, no se encuentra demostrado que hubiera realizado alguna gestión para que la autoridad electoral tuviera conocimiento de los hechos, de tal suerte que quedara constancia de su oposición y deslinde ante la colocación de propaganda contraria a la legislación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión constitucional **587/2015**, resolvió, que, respecto de la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, es necesario recordar que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal⁴¹.

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

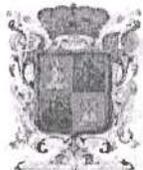
Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favoritismo y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.⁴²

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

⁴¹ Véase tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

⁴² Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.



Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.⁴³

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que respecto de la propaganda electoral, el legislador impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció la obligación de incluir el emblema del partido, sino que además, dada su especial situación, tienen el deber de cuidar que la propaganda que promocióne sus candidaturas se ajuste a las reglas fijadas.

De igual manera, queda demostrado la responsabilidad del Honorable Ayuntamiento de Carmen, en razón de que fue omisa en informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de los espacios relativos a las mamparas y bastidores existentes en el municipio de Carmen, a efecto de que realizara el sorteo equitativo entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados.

En las relatadas condiciones, se determina que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la Coalición "Por Campeche al Frente" al mismo cargo; los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; así como el Honorable Ayuntamiento de Carmen, tienen responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja.

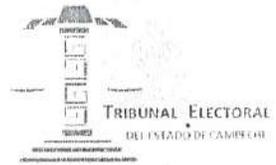
E) Calificación de la Sanción.

Una vez verificada la falta por parte de los sujetos responsables, procede determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando como criterio orientador para la imposición de sanciones, la Tesis **XLV12002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que se busque adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) **Que sea proporcional,** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados

⁴³ Véase: Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.



con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares**, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I) **Levisima.**
- II) **Leve.**
- III) **Grave: Ordinaria, Especial y Mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la Coalición "Por Campeche al Frente" al mismo cargo; de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; así como del Honorable Ayuntamiento de Carmen, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 583, fracción I; 585, fracción I; 589, fracciones I y VI, 594, fracciones I, inciso a) y III, inciso b); y 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda electoral acreditada en autos, se actualizó la violación a los artículos 426, 427 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al actualizarse la fijación de propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso público, al desvirtuarse la finalidad a las que están destinados los inmuebles que quedaron reseñados en el cuerpo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/20/2018

En el presente asunto, la inobservancia a las reglas de la propaganda electoral transgrede los principios de legalidad, equidad y certeza en la competencia electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** Hallazgo de propaganda electoral del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", en espacios de uso común y de acceso público descrito en el cuerpo de la presente resolución.
- b) **Tiempo.** Del análisis de los hechos acreditados, se verifica que las propagandas se colocaron cuando menos desde el doce de mayo, fecha en que la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral llevó a cabo la certificación correspondiente, es decir, en el trascurso de las campañas electorales.
- c) **Lugar.** Se constató la existencia de **siete espectaculares** con propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante en su escrito de denuncia, y certificado por la autoridad administrativa, de acuerdo las actas circunstanciadas OE/IO/24/2018, OE/IO/27/2018 y OE/IO/55/2018, excepto dos de las nueve denunciadas.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que existen indicios de que la propaganda denunciada se realizó en el periodo de las campañas electorales, y que habrían permanecido hasta su culminación.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral genérica.

Intencionalidad. De constancias se advierte la colocación de propaganda de manera ilícita, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, sin que se realizara ninguna gestión tendiente a hacer notar a la autoridad electoral la infracción a la normativa electoral, ni algún tipo de acción para su retiro o que lo desvinculara con dicha propaganda.

Reincidencia. En el presente asunto, no existe registro alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral, que los infractores tengan una sanción impuesta por la comisión de la misma infracción acreditada en el presente sumario, por lo que no se consideran reincidentes.

Calificación. Ahora bien, la colocación de propaganda electoral en un área de uso común, y sin la identificación precisa de los partidos políticos o coalición que postulan al candidato, constituyen infracciones, en términos de los artículos 421, 426, 427 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Al respecto, el numeral 594, fracciones I y III, del citado ordenamiento, dispone las sanciones para tales violaciones, mientras que el artículo 616 señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa.

Atendiendo lo expuesto, en el presente asunto se acreditó la existencia de propaganda ilegal en áreas de uso común, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron en el Municipio de Carmen, Campeche; que la conducta no es reincidente, y atendiendo la conveniencia de suprimir



prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera procedente **calificar como grave especial la infracción cometida.**

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica **la imposición de una multa**, tanto al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por concepto de *culpa in vigilando*, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción I, inciso b) y III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la Tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".⁴⁴

De igual forma, y con relación al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de conformidad con el artículo 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es necesario dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables

F) Individualización y condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores.

Por lo antes expuesto, la sanción a imponerse a los sujetos infractores es de índole económica y equivalente a **175 UMA**⁴⁵ (Unidad de Medida y Actualización) **por cada espectacular**, lo anterior acorde con la Jurisprudencia **10/2018** de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**"⁴⁶, es decir la multa asciende a un total de **1225 UMA** (Unidad de Medida y Actualización), dado que se encontraron **siete espectaculares** que infringen la ley, tal y como se analizó con anterioridad en la presente demanda, **cantidad que se ve reflejada en \$ 98,735.00 (Son Noventa y Ocho Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Cero Centavos Moneda Nacional)**, distribuido de la siguiente manera:

- I. **Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche; y en su calidad de Candidato por la vía de reelección a la Alcaldía del Municipio de Carmen, Campeche.**

El sujeto de la infracción es el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, quien es Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche y candidato al mismo cargo por la Coalición "Por Campeche al Frente", y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte de dicho candidato responsable, las circunstancias particulares del caso y la reiteración en la conducta infractora, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de **\$ 69,074.20 (Son Sesenta y Nueve Mil Setenta y Cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional)**, equivalentes a **850 Unidades Medida y Actualización (UMA)**.

Es un hecho notorio que percibe un ingreso quincenal de **\$ 74,612.00 (Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Doce pesos 00/100 M.N)**, de acuerdo al Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete⁴⁷, por lo que que cuenta

⁴⁴ Consultable en la página de internet:

http://sief.te.gob.mx/uso/tesisjur.aspx?dtesis=XXVIII/2003&ipoBusqueda=S&Word=SANCI%C3%93N_CON_LA_DEMOSTRACION%20DE_LA_FALTA.

⁴⁵ Consultable en la página de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510390&fecha=10/01/2018.

⁴⁶ Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/uso/tesisjur.aspx?dtesis=10/2018&ipoBusqueda=S&Word=>

⁴⁷ Consultable en la página de internet:



con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Así mismo de conformidad con el artículo 618 de la citada ley, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

II. Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quienes conforman la Coalición "Por Campeche al Frente".

Al acreditarse las infracciones cometidas por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte de los partidos políticos responsables, las circunstancias particulares del caso y la reiteración en la conducta infractora, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de:

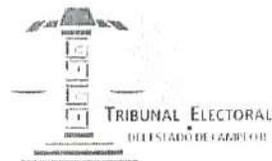
- a) **Al Partido Acción Nacional, la cantidad de \$ 14,830.40 (Son Catorce Mil Ochocientos Treinta Pesos con Cuarenta Centavos Moneda Nacional), equivalentes a 184 UMA (Unidad de Medida y Actualización).**

Lo anterior es un hecho notorio, que de conformidad con el Acuerdo CG/02/2018, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018"⁴⁸, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el seis de febrero, se tiene que el Partido Acción Nacional recibe la cantidad de \$ 11,103,233.52 (Son Once Millones Ciento Tres Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos Moneda Nacional) perteneciente al rubro de Financiamiento Ordinario ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el presente año; percibiendo mensualmente la cantidad de \$925,269.47 (Son Novecientos Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Siete Centavos, Moneda Nacional), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 0.133 % del monto total de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa que aquí se establece, resulta idónea, necesaria y proporcional al tener los alcances siguientes:

⁴⁸ http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/ingresos/2018/municipios/Ley_de_Ingresos_del_Mpio_de_Carmen_2018.pdf
<http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art79/f/2018/acuerdos/cg-02-2018.pdf>



1. Constituye a juicio de este Tribunal Electoral, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
2. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En conclusión, considerando las circunstancias particulares del caso y el financiamiento público total asignado para el presente año al Partido Acción Nacional, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

- b) Al Partido Movimiento Ciudadano, la cantidad de \$ 14,830.40 (Son Catorce Mil Ochocientos Treinta Pesos con Cuarenta Centavos, Moneda Nacional), equivalentes a 184 UMA (Unidad de Medida y Actualización).**

Lo anterior es un hecho notorio, que de conformidad con el Acuerdo CG/02/2018, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018"⁴⁹, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el seis de febrero, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibe la cantidad de \$ 724,659.78 (Son Setecientos Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos Moneda Nacional) perteneciente al rubro del 2% ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el presente año; percibiendo mensualmente la cantidad de \$60,388.32 (Son Sesenta Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos, Moneda Nacional), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 2.04% del monto total de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa que aquí se establece, resulta idónea, necesaria y proporcional al tener los alcances siguientes:

- a) Constituye a juicio de este Tribunal Electoral, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En conclusión, considerando las circunstancias particulares del caso y el financiamiento público total asignado para el presente año al Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

III. Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.

Es deber de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

⁴⁹ <http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art79/2018/acuerdos/cg-02-2018.pdf>



Por lo que es dable ordenar, se remita copia certificada del presente expediente, así como de la presente sentencia a dicha autoridad, para que proceda a imponer las medidas correctivas o disciplinarias, de acuerdo a sus atribuciones, a los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche para el periodo 2015-2018, por el incumplimiento de lo mandatado por la autoridad electoral administrativa; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Formas de pago. De conformidad con el artículo 618 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de las sanciones impuestas, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el caso de que los partidos políticos citados, no realicen el pago dentro del plazo concedido para ello, deberán ser deducidas de las ministraciones siguientes del financiamiento público a que tengan derecho.

En virtud de lo anterior, las multas que se cobren por concepto de la sanción impuesta por esta autoridad, deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley Electoral Local.

Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **la inexistencia** de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalado en los **apartados A) y B)** del considerando **NOVENO**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **la existencia** de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalado en los apartados **C) y D)** del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara **la no competencia** de esta autoridad en lo correspondiente a la violación al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a los razonamientos expuestos en el apartado **D)** del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se establecen las sanciones consistentes **en multas**, en los términos del apartado **F)** del considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria, al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

SEXTO. Dése vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que proceda en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.



SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el cobro de las multas impuestas en la presente sentencia.

OCTAVO. Dése vista al Instituto Nacional Electoral, en razón de que los hechos denunciados podrían constituir irregularidades de su competencia, ya que la quejosa alude a presuntas infracciones al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización citado, en términos de lo previsto en el Considerando **NOVENO** de la presente Sentencia.

NOVENO. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la presente sentencia, deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional (<https://www.teec.org.mx/>), así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaría General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación.
 Doy fe. Conste.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE